En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. G. F. c/ B. S.A. y otra s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 110 Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 10130/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 217.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 178/184 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 185 por la parte demandada, recurso concedido a fs. 186.

El memorial obra a fs. 195/196, en tanto que la actora contesta el traslado de los agravios a fs. 200/202.

2.- La sentencia. La señora Jueza de grado dispuso en la sentencia: 1) hacer lugar a la demanda interpuesta por G. F. A. condenando solidariamente a S. SA y a B. SA a abonar al actor (previo los descuentos legales que correspondan) la suma de $ 139.575,69.- en concepto de capital con más intereses liquidados conforme la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el Banco del Chubut desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación; 2)

intimar a la codemandada B. SA para que el plazo de 10 días emita y deposite en autos el certificado de trabajo, servicios y remuneraciones en los términos del artículo 80 de la LCT declarando la procedencia de la indemnización legal prevista por el artículo 45 de la Ley 25.345; 3) Imponer las costas procesales a las codemadadas (artículo 57 Ley XIV N°1); y 4) y regular honorarios.

3.- Los agravios. En la expresión de agravios la demandada pone en crisis aquel tramo de la parte resolutiva que dispone el pago de la indemnización legal prevista por el artículo 45 de la Ley 25.345, ante la falta de entrega del certificado de trabajo, servicios y remuneraciones en los términos del artículo 80 de la LCT.

Postula que el actor no ha probado el haber concurrido efectivamente a retirar el certificado, circunstancia esta que fue alegada por la parte. Indica que las certificaciones se hallaban a su disposición y que la mera reiteración de una intimación no constituye prueba idónea para acreditar lo contrario. Manifiesta que con el objeto de retirar los certificados, el actor no podía desconocer el domicilio de su empleadora en Trelew, puesto que fue contratado por ella para prestar servicios.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. El argumento de la demandada reposa en que la sentencia no ha tenido en cuenta que a partir de la puesta de los certificados a disposición de la actora, era ésta quien debía acreditar la no entrega de los mismos.

Postula que la intimación cursada por la actora, en reiteración de la originariamente remitida, no prueba que se concurrió a la sede de la principal al efecto de retirar las certificaciones. Con base en ello, considera que los certificados estuvieron a disposición y que no habiendo estado en mora, no corresponde la intimación ni la imposición de la multa de ley.

El cotejo de la prueba me permite advertir que la demandada en autos es una empresa de servicios eventuales (B. SA) la cual tiene sede principal en la calle Larrumbe X de la localidad de Martínez provincia de Buenos Aires, y que la codemandada (S. SA) es una empresa que presta servicio electrónico de pago, con domicilio en la calle Esmeralda X de CABA.

El actor pone de relieve que prestó servicios en las sedes de S. SA sitas en las calles Gales X y 28 de Julio X de la localidad de Puerto Madryn y esporádicamente en la sede que se encuentra en la intersección de las calles Belgrano y Gobernador Maíz de la misma ciudad.

Surge del expediente que la actora intimó a su empleadora en fecha 8 de septiembre de 2016 (fs. 8). La demandada B. SA respondió la intimación informando que los certificados se hallarían a disposición desde el 15 de septiembre de 2016 en la sede de Pellegrini X de la localidad de Trelew (fs.9).

Finalmente la actora, mediante la pieza del 5 de junio de 2017 puso en conocimiento de la demandada que habiendo concurrido a la sede con el domicilio denuncia, "ninguna sucursal de la empresa [existía] allí", intimando nuevamente la entrega de las certificaciones bajo apercibimiento (fs. 10).

No ha sido controvertido en el expediente que la co-demandada B. SA guardó silencio ante la nueva intimación.

La prueba rendida a fs. 131 permite advertir que el domicilio al que la actora fue remitida era inexistente pues la calle Pellegrini termina al 4300. Por lo cual, en hipótesis de mínima, debió existir un error de pluma al consignar la altura de la calle en cuestión.

Este error pudo ser subsanado por la demandada, pues la intimación puso de manifiesto tal circunstancia en la misiva de fs. 10 ya reseñada, empero la

empleadora no efectuó la corrección que podría haberla eximido de la responsabilidad por la cual se la hace pasible del pago de la indemnización de ley.

A su vez, en el intercambio epistolar el domicilio de B. SA es Larumbe X de la localidad de Martínez, Buenos Aires, lo cual se ve reflejado en el expediente en alusiones que obran a fs. 02, 10, 26, 39, 48, 56, 64, 65, 66, 68, 87 (el oficio de Juez a Juez es enviado a la justicia de la ciudad de San Isidro, localidad contigua a Martínez), 106, 107, 108, y 109. Más aún, la parte demandada podría haber introducido la cuestión de la sede de la calle Pellegrini, y no lo hizo. A fs. 53 se hace referencia a un domicilio en la calle Larrea X de CABA.

Las referencias al domicilio de S. SA en la calle Esmeralda X puede ser cotejada a fs. 26, 40, 41 y 46.

En tanto que el domicilio de la calle Perú X, aparece a fs. 49, 51, 57, 62, 76, 81 y 85.

El mentado domicilio de la calle Pellegrini no es mencionado en ocasión alguna salvo en la misiva de fs. 9 y a fs. 131/131 y 132 en donde se acredita la inexistencia de la numeración consignada a fs. 9, lo cual juega en contra de la convicción que la parte demandada pretende crear. También se alude al domicilio de la calle Pellegrini a fs. 173 en el alegato, pero lo hace la actora fortaleciendo su postura.

Desde luego, la sentencia de grado (187/184), la expresión de agravios (195/196) y la contestación (200/202) los consignan, pero sin que ello deba ser tenido presente a los efectos de generar convicción en esta Alzada.

Otro de los argumentos esgrimidos por la demandada en su intentona de exonerase de la responsabilidad, radica en que la actora no podía desconocer el domicilio de la empleadora pues había sido contratada por

ella.

Esta es una afirmación que sin perjuicio de no contar con sustento probatorio alguno en estos autos, pierde peso específico si se tiene presente que la co-demandada B. SA es una empresa de servicios eventuales, y que la actora solo prestó servicios *efectivamente* para S. SA; y ello en la ciudad de Puerto Madryn y no en la ciudad de Trelew.

De la reseña efectuada derivo que el actor nunca prestó servicios en una sede que se halle al menos en la calle Pellegrini indicada, con total independencia de la numeración, la cual pudo ser erróneamente consignada.

Por lo que ha sido puesto de relieve, solo resta concluir que la sentencia de grado correctamente consideró que B. SA ha incumplido con la obligación inserta en el artículo 80 de la LCT, resultando procedentes las indemnizaciones dispuestas.

Por todo lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, considero que corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados (letrados apoderados de la parte actora) F. A. y M. A. en el 35 %, en su conjunto, y del abogado (letrado de la demandada B. SA) D. E. F., en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimida por la recurrente como sustento

del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando

lo expuesto sobre el tema al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de B. S.A</u>.

Agravia a la apelante que la sentencia haya decidido que debe abonar al reclamante la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, conforme el art. 45 de la Ley 25.345.

Centraliza su postura en que el actor no acreditó que haya concurrido efectivamente a retirar el certificado. Insiste en que el actor debe acreditar que concurrió al lugar indicado y que el certificado de trabajo no estaba a su disposición, siendo insuficiente su manifestación. Anticipo que no le asiste la razón, conforme lo explicaré brevemente.

Surge de autos que con fecha 08/09/2016 el actor intimó telegráficamente a la codemandada B. S.A. (conf. fs. 8) para que en el plazo de dos días hábiles procediera a entregarle la documentación prevista por el art. 80 LCT bajo apercibimiento de reclamar la indemnización que la misma ley dispone (conf. art. 45 Ley 25.345). La requerida respondió mediante carta documento del día 13/09/2016 (conf. fs. 9) en la que dijo: *"…le informamos que Certificación de Servicios y Remuneraciones solicitada por Ud. se encontrará a su disposición a partir del día viernes 15/09/16 en nuestra sucursal Trelew sita en Pellegrini X, Piso 1, de dicha ciudad en el horario de 09:00 a 18:00 hs…"*.

La parte actora dejó constancia en su demanda que el domicilio indicado por la empleadora en esta carta documento no existía y por ello remitió una

nueva notificación mediante el telegrama despachado el día 05/06/2017 (conf. fs. 10) en el cual se dejó constancia de la inexistencia de la sucursal en el domicilio indicado y se intimó nuevamente a la empleadora para que cumpla con la obligación de entregar la documentación que establece el art. 80 LCT bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345. Este último despacho no tuvo respuesta alguna de la empleadora, ni tampoco le fue entregada la documentación en cuestión. Es de hacer notar que el envío de estas intimaciones y respuesta están reconocidas por las partes.

Tiene relación directa con la cuestión bajo análisis la prueba de informe producida en autos y que obra a fs. 131/132. En efecto, allí consta la respuesta de la Municipalidad de Trelew diciendo que *"…la numeración por Ud. mencionada (11.182) no corresponde a la calle Pellegrini, ya que en esta arteria la altura máxima es al 4300 (se adjunta copia del informe del área de Agrimensura de este municipio)…"* y el informe de la Secretaría de Planificación, Obras y Servicios Públicos de dicho Municipio, que dice: *"…en la calle Pellegrini, de nuestra ciudad, no existe la altura mencionada (11.180), siendo la altura máxima 4.300…"*. Con lo cual queda perfectamente demostrado que, conforme la carta documento del 13/09/16 (fs. 9), la recurrente le indicó a su dependiente un domicilio inexistente para que retirara la documentación de ley que le reclamara fehacientemente.

Por lo tanto, deviene claramente inadmisible la queja de la recurrente cuando afirma que *"…el actor debe acreditar que concurrió al* ***lugar indicado*** *y que el Certificado de Trabajo no estaba a su disposición, siendo insuficiente su mera manifestación…"* (conf. fs. 195 vta.; la negrita es propia). Y es inadmisible

porque el *"**lugar indicado**"* por la requerida en su carta documento (Pellegrini X, Piso 1, Trelew) no existía. Obvio resulta destacar que si no existía el lugar, mal podría existir la documentación.

Por lo tanto, comparto totalmente la decisión del a quo sobre esta cuestión, cuando dice: *"…Nuevamente intimó el actor mediante telegrama obrante a fojas 10, guardando silencio B. S.A. Puesto que la intimación cursada por trabajador fue previa y válida procede la aplicación de la indemnización legal. En virtud de lo expuesto, declaro procedente la indemnización prevista por el art. 45 de Ley 25.345…"* (conf. fs. 183).

He de concluir dejando sentado que el actor remitió dos intimaciones a su empleadora reclamando la entrega de la documentación que prevé la norma del art. 80 LCT (conf. fs. 8 y 10); los instrumentos requeridos no fueron entregados en tiempo y forma por la requerida (B. S.A.), por lo tanto, corresponde aplicar el incremento indemnizatorio previsto por la normativa específica, conforme se ha decidido en la instancia de origen lo que -sin ninguna duda- debe confirmarse.

Por último, dejo constancia que ninguna relevancia tiene lo afirmado por la quejosa con respecto a que *"…el actor no puede desconocer el domicilio donde se encuentra su empleadora en la ciudad de Trelew…"* (conf. fs. 196) y ello debido a que el domicilio para retirar la documental fue indicado de modo preciso y fehaciente por la demandada en su carta documento ya referida; en segundo término, en los recibos de haberes el domicilio de la empleadora figura en la calle Mons. Larumbe X de la ciudad de Martínez, en la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 12 a 24) y, por último, el actor afirmó haber trabajado siempre para la demandada en la ciudad de Puerto Madryn y no en Trelew, lo que no ha sido desconocido.

En razón de lo expuesto, el agravio no es admisible.

4 – Conclusión

Siendo los agravios los que constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y habiendo demostrado que los expuestos no logran quebrar la estructura de la sentencia en crisis, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser soportadas por la parte recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos por el Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios de los Abogados (letrados apoderados de la parte actora) F. A. y M. A. en el 35 %, en su conjunto, y del abogado (letrado de la demandada B. SA) D. E. F., en conjunto, en el 25 %; todos

ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **DE FORMA**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR** los honorarios de los Abogados (letrados apoderados de la parte actora) F. A. y M. A. en el 35 %, en su conjunto, y del abogado (letrado de la demandada B. SA) D. E. F., en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL. CONSTE.